

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA <luisantamaria1956@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

3.Contestacion de la Demanda.pdf;

Señor

Juez 16 civil del circuito Barranquilla

ESD

Adjunto al presente escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO en el proceso de simulación que cursa en su despacho radicado bajo número 08001-31-53-016-2020-00039-00

LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA

ABOGADO

T.P. 62011

Cel: 3006289811

Señor:

Juez 16 Civil del Circuito de Barranquilla.

E. S. D.

Ref.: Proceso de simulación.

Demandante: Superintendencia de Sociedades interventora de Corposer.

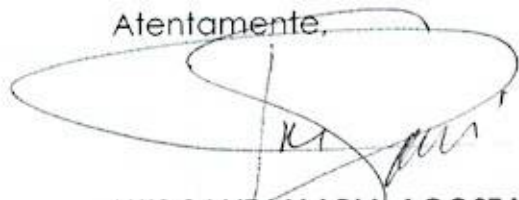
Demandados: Delvis Suguey Medina Herrera, Javier David Medina Herrera, Kellys Johana Medina Herrera y Colcapital Valores S.A.S.

Radicado: 08001-31-53-016-2020-00039-00

LUIS SANTAMARIA ACOSTA, mayor vecino de este distrito, identificado con la cedula No. 8.669.457, y profesionalmente con T.P. No. 62011 del CSJ me dirijo a usted en mi condición de apoderado de la sociedad demandada Colcapital Valores S.A.S., dentro del término legal estatuido en la ley procesal, para manifestarle que estoy presentando **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE SIMULACION Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO**, contra la demanda de simulación, cursada por la Superintendencia de Sociedades contra mi poderdante.

Consta lo anterior de treinta y un folios útiles y escritos.

Atentamente,



LUIS SANTAMARIA ACOSTA.

C.C. 8.669.457

T.P. No. 62011 CSJ

SEÑOR
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
E S D

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACION ABSOLUTA

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTERVENTOR ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE LA
DEMANDADA

DEMANDADOS: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA
KELLY JOHANNA MEDINA HERRERA
JAVIER DAVID MEDINA HERRERA
COLCAPITAL VALORES S.A.S.

RADICACION INTERNA: 08001-31-53-016-2020-00039-00

LUIS SANTAMARIA ACOSTA, mayor de edad, natural de esta ciudad, residenciado en Calle 41 N° 43- 128 P1 oficina 1B, identificado con el No de cedula de ciudadanía 8.669.457 y con Tarjeta Profesional 62011 expedida por el Consejo Superior de la judicatura y correo electrónico **Luisantamaria1956@hotmail.com**, en ejercicio del poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad **COLCAPITAL VALORES S A S** mediante el presente escrito concurre ante Ud. a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA E INTERPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO** en contra de la demanda de **SIMULACION** incoada en contra de mis representados de parte de la **SUPER INTENDENCIA DE SOICIEDADES**, a través de la doctora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** interventora designada por ella, la cual, apoyo en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que se pasan a compendiarse:

A LOS HECHOS

A los hechos de la demanda contesto así:

A.-En cuanto el primer hecho: Es cierto que mediante el acto administrativo que se hace mención en este hecho se sometió a control a la Sociedad **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S.** **PERO SE ACLARA:** que nada se dice respecto de las personas naturales demandadas en este proceso y mucho menos se toma

medidas restrictivas respecto de los bienes de ellas. -Además Elite y Colcapital son dos sociedades totalmente diferentes jurídica y patrimonialmente, como fácilmente se deduce de las certificaciones de Cámara de Comercio sobre su existencia y representación. -

B.-Respecto del segundo hecho: Es cierto que mediante el acto administrativo que allí se menciona se admitió a proceso de reorganización a la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., **PERO IGUALMENTE SE ACLARA:** que en dicha medida y acto administrativo no se hace mención en lo más mínimo a las personas naturales demandadas en este proceso y mucho menos, en consecuencia, se toman medidas restrictivas sobre sus bienes y concretamente respecto de la disposición de las acciones a que se concreta esta pretensión.-Como tampoco se hace referencia a Colcapital, que como se ha dejado sentado es un ente societario completamente ajeno a dicho acto administrativo.-

C.-Respecto del tercer hecho: Es cierto que mediante el acto administrativo que se menciona en el hecho se dispuso dar inicio al proceso liquidatorio de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., pero se insiste, en dicho acto administrativo no se mencionan a las personas naturales aquí demandadas y mucho menos se toman medidas restrictivas respecto de los bienes de las mencionadas demandadas, particularmente las acciones a que se concreta este proceso. - Tampoco el acto administrativo tiene que ver con la sociedad que represento como tampoco con los contratos de venta de acciones a que se concreta este proceso, ello, debido que ni aquella como esta sociedad, no hace parte del negocio de enajenación de acciones ,contenido contractual de ellos.-.

D.-Al hecho cuarto: Es cierto que mediante el acto administrativo que se hace mención en el hecho se ordenó la liquidación judicial de la Sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S.-De manera indeterminada el hecho habla de y "otras personas" sin especificar si las **PERSONAS NATURALES DEMANDADAS** en este proceso fueron materia de intervención, pero particularmente si se tomó alguna medida restrictiva sobre la disponibilidad de los bienes y particularmente respecto de las acciones materia de este proceso.-Nada pero absolutamente nada se dice en todos esos actos administrativos respecto de los bienes accionarios de la vendedora y de la imposibilidad de que los compradores pudiesen adquirir los mismos.-Además, tratándose de atacar unos contratos por simulación y siendo ella una ineficacia especial y concreta, los únicos intervinientes y legitimados por pasivo para atender dicha pretensión, son los propios contratantes, **Y NO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO.**-

E. Respecto del hecho quinto: Es cierto que para la fecha 15 de febrero de 2017 y mediante auto N° 400-004463 se ordenó la toma de posesión de la Sociedad CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO -CORPOSER y de unas personas naturales ,entre las que se encuentra DELVIS SUHEY MEDINA HERRERA, pero igualmente es muy cierto que no

se toman medidas que restrinja la circulación y disponibilidad los bienes en sus correspondientes registros y mucho menos respecto de las acciones a que se concreta el presente proceso, primero porque ya no se encontraban integrando el patrimonio de la mencionada señora y segundo porque al momento de disposición de ellas, no existía intervención alguna ni registrada en el libro de acciones nominativas ninguna medida que indicara la imposibilidad de disponer de ellas.-

Además, obsérvese que la intervención decretada respecto de la señora DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA se condicionó a sus actos comerciales como corporada de CORPOSER y no como persona natural y sus negocios que nada tenían que ver con dicha vinculación, dado que siendo un trámite especial y excepcional, su ámbito debe ser interpretado de manera literal y estricto, no con la laxitud que quiere darle el demandante, para intentar perseguir indeterminada y en el tiempo indeterminado los bienes que no tienen nada que ver con la actividad intervenida, amen que el artículo 2 del decreto 4334 de 2008 habla es de actividades ilícitas y las especifica.-Por otro lado Colcapital Valores S.A.S., es una Sociedad o persona jurídica que como tal, es, acorde con nuestra ley una figura totalmente diferente a sus socios y el hecho que estos dispongan de sus acciones no afecta la naturaleza ni la existencia de su personalidad, limitándose los efectos de sus negocios a los propios actos contractuales y no a la sociedad que no es dueño de las acciones que la componen.-Aquí hay que insistir que en los libros de acciones de la sociedad que represento no existía al momento de la venta y registro de la misma ningún motivo que impidiese el registro de los actos de disposición de las acciones y en consecuencia era su deber proceder a registrar la venta que los titulares de las acciones realizan.-

F.-Respecto del hecho sexto: Es cierto que lo transcrito se expresa en el acto administrativo que se hace mención, pero no me consta que se corresponda con la realidad de las cosas, primero por ser ajeno al ámbito de las personas naturales vinculadas como demandadas en el presente proceso y segundo porque no entra lo allí expresado en el tema de la investigación concreta que presupone genera este proceso, cual es demostrar que la venta de las acciones de y entre los demandados correspondió a un acto convenido de simulación.-Corresponde al demandante efectuar una actividad probatoria encaminada a demostrar los dos aspectos: Primero que relación puede tener lo allí expresado con los bienes de los demandados y segundo que la venta de acciones, ocurridas tiempo atrás correspondió a un acuerdo fraudulento respecto de unos acreedores no existentes al momento de realizarse dicho negocio.-

Contrario a la conclusión a que quiere inducir la demandante, lo transcrito en el hecho que se contesta, lo que demuestra es que la actuación de la señora HERRERA MEDINA fue ejecutada como Representante de Legal de una corporación denominada CORPOSER, muy diferente al ente Societario de donde proceden las acciones materia de investigación simulatoria, que además, según

nuestra legislación mercantil, es un ente totalmente diferente e independiente de la persona natural que la agencia y nada menciona dicho hecho respecto de la demandada y de sus bienes, porque como tal, nada tiene que tachársele ni a sus bienes, como lo demostramos con el aporte de copia del libro de acciones de la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S. Pero, además, la sociedad que represento, como tal, es ajena al o a los contratos materia de declaración de simulación, para lo que basta observar los intervinientes en dichos negocios. -El demandante confunde los contratantes con la entidad que lleva el registro de las acciones nominativas a que se concreta este proceso, lo cual, la hace un extraño a dichos contratos, limitándose su actuar a cumplir con el registro de los actos dispositivos de sus socios, los cuales debe anotar si o sí, a no ser que se observe una ilegalidad al ojo, lo que no ocurre en este evento.-

G.-Sobre el hecho séptimo: No me consta y de ser cierto obsérvese que la designación que se hace en el acto administrativo que allí se menciona tiene una fecha (15 de febrero de 2017) cuando la venta se había realizado con mucha antelación.-

Además la designación es como interventora para la actividad que los decretos considera materia de intervención estatal, como serían para los procesos administrativo de toma y liquidación que los decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009 y no como representante general de las personas jurídicas y naturales que por cualquiera razón considera la Superintendencia de Sociedades estén inmersas en aquella actividad, pero en el plano diferente a dichos tramites, como sería el judicial, la interventora actúa como Representante de la Superintendencia de Sociedades y en consecuencia responde en dichos proceso como tal, de tal manera que disciplinaria, civil o patrimonial y penalmente, por los abusos y deterioros patrimoniales que genera con sus extralimitación. -Pero en concreto, respecto de mi representada, nada expresa el acto administrativo que conduzca a prohibirle cumpla con su deber de realizar las anotaciones de las transferencias que se realicen por los ocios respecto de sus acciones y a ello se concretó su actuar, de la misma manera que no se podrá oponer a efectuar los registros de lo que finalmente ocurra en este proceso.-

H.-Respecto del hecho Octavo: Es cierto la constitución de la Sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S y así se estableció documentalmente, lo cual, no se ha negado y debidamente registrada ante las sociedades correspondientes, de lo cual, se aportan las correspondientes registros.-

I.- Respecto del hecho noveno: Así lo establece el documento constitutivo de la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S y de la misma manera se registró en el libro de

¹ El artículo 98 del C de Comercio inciso 2 expresa: La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.-

acciones, como lo dispone la ley, de lo que en cada momento le corresponde dar fe a la sociedad que represento. -

J.-Respecto del Decimo: Es cierto que la cláusula 28² del reglamento y escritura constitutiva de la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S. establece una restricción de negociabilidad de las acciones de dicha sociedad, pero no es fiel el demandante cuando se limita de manera general a establecer esa restricción sin determinar que dicha cláusula de manera expresa determina que tal restricción de disponibilidad hace referencia a negociaciones con respecto de terceros y **NO RESPECTO DE LOS SOCIOS**, e incluso, realizándose respecto de extraños a la sociedad, es posible efectuar la transferencia antes de los 5 años, pero en tal caso, con la condición que el consentimiento de la Asamblea de socios, sea integral.-

Luego este hecho lo que contiene es una afirmación falsa y de mala fe, que pretende inducir a los funcionarios judiciales a error y predisponer una pretensión que carece de todo fundamento jurídico. -

Pero no observando violación de la ley ni de los reglamentos en el acto de venta de acciones en los contratos que se pretende sea declarado simulado en este proceso, procedió la Sociedad que represento a realizar su registro y colocar las acciones como el acto de transferencia pone de presente. -En consecuencia, no encuentro en tal proceder ningún indicio de fraude ni de ilegalidad. -

K.-Respecto del hecho once: Es cierto que en dicha acta se obtuvo la aprobación de la venta de las acciones que en este proceso se quiere atacar. -Pero, como ha quedado explicado, societariamente no había limitación o restricción para disponer de ellas entre los socios, ni desde el punto de vista administrativo, habida cuenta que no se encontraba al momento de la realización de la asamblea de socio registrada en el acta 004 ninguna medida de prohibición de disponibilidad o negociación de dichas acciones. -

Siendo así, además no constituye ello ningún hecho que aporte algo a la configuración de la pretensión de ineficacia contractual en simulación. -Y en cuanto a la Sociedad por mi representada, no existe ningún indicio de prohibición o restricción en el acto registral de la venta, lo cual, era su deber legal y estatutario, proceder a su anotación, como ciertamente se llevó a cabo.-

L.- Respecto al hecho 12: Es cierto. Pero aclaro que en tal renuncia no existe nada ilegal ni supuesto-En cuanto lo primero, porque la democracia societaria permite que así como voluntariamente se accede a constituir una sociedad y ser socio de ella, igualmente puede retirarse de ella, incluso sin necesidad de expresar la causa, dado que el mismo ordenamiento jurídico, la mera liberalidad es causa suficiente para la realización de un

² El artículo 28 del reglamento constitutivo de la sociedad Colcapital expresa: " Durante el termino de 5 años, contados a partir de la fecha de inscripciones el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a tercero, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas..."

negocio jurídico.- Y tampoco en tal decisión existe ninguna actuación fraudulenta o supuesta, porque en la misma acta se dejó consignada que la causa es por razón de salud y tal marginación fue real, es decir, a partir de ese momento la socia que vende y renuncia a la calidad de miembro directivo se marginó totalmente de la actividad societaria y de la distribución de las utilidades del ente societario.-

De manera que no es de recibo tener tal comportamiento como indicio de simulación y mucho menos en los términos absoluto, porque la transferencia no fue meramente de papel o formal sino efectiva, como lo demuestra las actas societarias subsiguientes y las distribuciones de utilidades posteriores a la venta. -Y respecto de la persona jurídica que represento no es predicable nada respecto a dicha renuncia por ser totalmente ajena a tal acto, limitándome al registro del acto societario que no es de por sí ningún indicio de simulación, sino por el contrario, un acto totalmente ajustado a ley y al estatuto-

M.-Respecto del hecho 13: Es cierto, ello, por estar demostrado documentalmente. -Pero al respecto es bueno tener presente que al momento de realizar dicha venta no existía ninguna restricción de disposición en la acción ni por sí ese hecho constituye una ilicitud ni fue un hecho simulado sino real, como lo demuestra las actas y distribución de utilidades que se realizó en la sociedad COLCAPITAL a partir de la realización de esa venta. -E igualmente respecto de Colcapital, como ente societario, le es indiferente el acto dispositivo como tal, limitando su actuación a anotar el cambio en la titularidad de las acciones, pero que en cuanto ella, mantuvo el mismo número de acciones y su patrimonio no es afectado por ello. -

En consecuencia, no es hecho, igual que todos los anteriores, imputables a la conducta de la sociedad y mucho menos con alcances de simulados, por la elemental razón que las acciones no han salido del ámbito de Colcapital. -

N.-Respecto del hecho 14.-Es cierto, pero con la misma condicionante expresado en la respuesta anterior. -Es completamente ajeno al control de la sociedad como tal, siendo ella un tercero al negocio que se ataca como simulado. -

Ñ.-Al respecto del hecho 15- A la sociedad demandada no le consta. - No constituye ello ningún hecho sino una opinión carente de todo sustento fáctico y probatorio.-

De todas maneras la demandante tiene el deber de traer al proceso la certeza de los presupuestos jurídicos de sus afirmaciones, especialmente la causa simulandi y el acuerdo simulatorio, amén de la conducta acordada entre los contratantes de efectuar fraude doloso a unos acreedores que al momento de la realización de dicha venta no existían, dado que en nuestra

sistema jurídico no se presume el dolo y en esta institución se aplica plenamente la carga clásica de la prueba que recoge el artículo 167 del CGP³.-

No le basta a un demandante venir a realizar afirmaciones, es su deber traer al proceso la demostración de ellas, especialmente si se trata de agentes del Estado, que debe dar demostración de seguridad y seriedad en sus manifestaciones, absteniéndose de realizar imputaciones alegres e infundadas. -

Se repite la Sociedad Colcapital en cuanto el contrato de venta de acciones es totalmente ajeno y al no ser partícipe del tal negocio, no tiene legitimidad en la causa por pasiva para atender la pretensión del proceso.-

O.- Respecto del hecho 16. Al respecto se atiene este apoderado a lo expresado en la respuesta dada al hecho 14, con las mismas claridades. - Pero se insiste, si el negocio de venta se realizó entre dos personas naturales y en ello no participó la sociedad demandada, nada tiene de porqué ser llamado en calidad de demandada. Habida cuenta que es una tercera respecto del acto negocial.-

P.-Respecto del hecho 17-Al respecto este apoderado se atiene a lo expresado en respuesta al hecho 15, con las mismas claridades. -Este hecho es una confesión de la ausencia de legitimidad por pasiva respecto de Colcapital, habida cuenta que con claridad de espontaneidad, el actor acepta que la Sociedad no es partícipe de la contratación a que se concreta el proceso y ello no es otra cosa de ausencia de legitimidad en la causa por pasiva respecto de ello.-

Q.-Respecto del hecho 18: Es completamente falso. -El precio pactado sobre la venta de las 333.000 acciones a cada uno de los accionistas fue totalmente cancelado y dicha forma de pago se encuentra documentado y enviado oportunamente a la Supersociedades cuando así fue solicitado⁴ y que en esta oportunidad se aporta como prueba, para evitar transcripciones innecesarias-

Es más, se anexa el contrato de venta, donde se expresa la forma de pago y el certificado del revisor fiscal que da fe de su cumplimiento. -
A pesar de ser tercero al contrato de venta, me consta que es falso porque la forma de pago del precio se realizó con movimientos societarios

³ Artículo 167 inciso primero expresa: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

⁴ Fue enviado a la supersociedades como anexo al oficio de fecha octubre de 2020 a nombre de la Dra. Mery Janeth Díaz Meneses mediante el cual se dio respuesta a los oficios 2020-01-535247 y 2020-01-535648 ambos recibidos el 07-10-2020.-Se anexan a esta demanda y al cual se remite para evitar la transcripción innecesaria.-

debidamente registrados en la constitución de la misma, como se expresa en el documento que se anexa con esta contestación.-

R.- Respecto del hecho 19.-Es cierto en lo referente al vínculo de parentesco entre el vendedor y el comprador de las acciones.-Pero al respecto es bueno tener de presente lo siguiente: Primero, no existe norma civil ni penal que imposibilite la venta entre hermanos y que su transgresión se desprende una consecuencia moral o jurídica de mala fe y dolo en dicha negociación; segundo la sociedad COLCAPITAL VALORES desde sus orígenes en 2013 fue creada como una sociedad familiar por lo que no es extraño que sus socios sean unidos por vínculos de parentesco, tercero, el artículo 28 de los reglamentos constitutivos de la sociedad no restringe los actos de transferencias societarios entre socios y cuarto, el derecho de preferencia general que regula la ley y que contempla el estatuto impone la obligatoriedad que en caso de venta de acciones se prefiera, en principio, el comprador socio.-

Siendo así, no existe nada, ni siquiera sospechoso, en la venta entre hermanos y socios, porque la ley y el reglamento imponen solo y solamente, esta actuación como la correcta y legal-

Pero, a pesar de lo anterior, es una circunstancia ajena propiamente dicho a la Sociedad demandada y que constituye carga probatoria de la demandante. -

S.-Respecto del hecho 20.-Es cierto la publicación de semana. Lo que interesa es saber que jurídicamente tal publicación lo **UNICO** que prueba es el hecho de la publicación misma, mas no el hecho publicado, que sería de materia de investigación en el proceso.

Al respecto hay abundante jurisprudencia de las altas cortes respecto del valor probatorio de los artículos de prensa entre las cuales, aportamos los siguientes apartes:

“” En cuanto a los artículos de prensa que obran a folios 31 a 40 y 440 del cuaderno principal, 91 a 100 del cuaderno tercero, 100 a 104 y 114 del cuaderno 6, la Sala se abstendrá de valorarlos como quiera que en principio las informaciones difundidas en medios no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos sino, simplemente, de la existencia de la noticia o de la información””⁵

⁵ Sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de febrero de 2009.MP Enrique Gil Botero. Pero igualmente y para abundar puede consultarse las sentencia de fecha 1 de marzo de 2006, 8 de septiembre de 1994, 11 de agosto de 2019 Todas con ponencia del Dr. Gil Botero.-Además en sentencia de 1 de marzo de 2006 el Consejo de Estado expresó: “...las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolece de las ritualidades propias de este medio de pruebas ,no fueron rendidas ante funcionario judicial ,ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio razón de

Además, obsérvese que la publicación para nada hace mención de que la Sociedad Colcapital este inmersa en las actividades que se hace referencia en ella ni expresa que los contratos de venta de acciones sean simuladas o fraudulentas. -

T.-Respecto del hecho 21.-No es más que el cumplimiento de un requisito de ley, es decir, se impone que toda modificación de un elemento esencial del contrato de sociedad, para que genere plenamente sus efectos jurídicos respecto, no solo de los socios sino de los terceros, debe cumplir con la exigencia de publicidad. -En caso contrario se configuraría el efecto de la ineficacia de inoponibilidad frente a terceros, de la reforma societaria y de Representante legal de la misma.

Entonces obsérvese la encrucijada del demandante: pretende la declaratoria de simulación de un contrato y del cambio de Representante y cuando los demandados cumplen el acto de publicidad como lo pide la ley, alega que ello es un hecho fraudulento. -

Por el contrario, esa falta de coherencia si es cierto que constituye prueba de falta de lógica en lo que se pide y demostración de la infundada que es la pretensión, dado que pretende ayudarse de argumentos contradictorios. -

El acto registral es además de acto legal, muestra de que la Sociedad como tal es atenta en el cumplimiento de las exigencias de ley, como debe ser en el campo societario y comercial en general. -

U.-Respecto del hecho 22.- Es cierto que la demandado vendió las acciones de la sociedad COLCAPITAL VALORES ,pero como se ha explicado, con motivos expresamente contemplados documentalmente y atendiendo el principio de publicidad que requiere la ley sobre la naturaleza de las acciones nominativas y de Cámara de Comercio, por lo que no es factible expresar, como expresa el hecho, que se sustrajo estos bienes, amén de que para la fecha, no existía ni proceso administrativo sobre los bienes de la demandada ni existía restricción ni convencional ni legal para disponer de ellos.- Además, téngase en cuenta que para la fecha de intervención de la vendedora como persona natural ningún gesto se realizó de parte de la hoy demandante por perseguir los bienes de la demandada MEDINA HERERRA, como lo demuestra el acto administrativo que decretó su intervención y la razón es elemental; la intervención se realizó en función de su cargo de corporada de Corposer y no como persona natural.-

La interpretación fácil y literal de la ley respecto del periodo de sospecha no puede conducir a que per se toda enajenación realizada en los 18 meses desde la intervención hacia atrás es simulado, dado que la misma ley exige que debe

su dicho.-Estos recortes de prensa tan solo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostenta valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la información del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciados....""

demostrarse los presupuestos jurídicos de la ineficacia que se presente como también el dolo o mala fe del adquirente y que además y especialmente tales bienes que se buscan restituir sean realmente y efectiva negocios y bienes materia de los actos administrativo de intervención, lo cual, no se evidencia en este caso.-

La responsabilidad objetiva en materia contractual esta proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que corresponde al demandante demostrar el elemento subjetivo, constituyendo el posible estado de sospecha un mero condicionante, siendo lo esencial y determinante el establecimiento de la exigencia presupuestaria de la ineficacia alegada.

Pero, nada dice ese hecho respecto de actos o comportamiento de la Sociedad, por lo que realmente se encuentra plasmado en él es la confesión de la falta de interés y legitimidad para llamar como demandada a la sociedad COLCAPITAL, dado que éste y ninguno de ellos hace referencia de su participación en los negocios que se pretenden sean declarados simulados.-

V.-Respecto de los hechos 23, 24, 25,26 ,27 y 28.- No me constan Serán circunstancias que deben discutirse en los correspondientes procesos donde se intente la declaración de ineficacia que se pretenda enrostrarle a dichos negocios. -

Las ineficacias contractuales son concretas y para pretender traerlas como indicios en un proceso debía haberse declarado por un funcionario judicial y con ello pretender constituir el ambiente simulatorio que pretende recrear el demandante con solo su decir y un periodo de sospecha valorado de manera aislado. -

Aquellas ventas, como ésta, no cuentan con los presupuestos de ilegalidad que pretende le sea reconocido, dado que igualmente son bienes enajenados con tiempo anterior a la intervención y sin contar ninguna medida de restricción de negociabilidad -

La demandada vendedora no ha negado que por estado de salud quiso alejarse de toda actividad comercial, mucha más de las que exigían de ella su permanente atención, siéndole prescrito por médico que requería de la máxima tranquilidad y rigurosidad en el cumplimiento de los tratamientos, como se demostrará en el proceso. -

De todas maneras, lo real y cierto es que la Sociedad que represento no tiene nada que ver con los contratos de venta a que se concretan esos hechos y que viene a reforzar la excepción de falta de legitimidad por pasiva respecto de ella. -

W.- Respecto del hecho 29.- No nos consta y no tiene nada que ver con los demandados, especialmente con la sociedad Colcapital, porque la venta de las acciones hacen referencia a la sociedad Colcapital valores y el hecho hace referencia a un déficit de la sociedad CORPOSER, que como se ha insistido en esta contestación, son entes totalmente diferentes, como entes y como patrimonio. -

Pero especialmente porque los contratantes son las personas naturales, que aunque socios del ente jurídico, ontológicamente son entes totalmente diferentes,

Además para legitimarse en las acciones de reconstrucción del patrimonio de las intervenidas, la actora debía cuantificar los perjuicios a posible acreedores, pero de manera determinada, de manera que no puede venir a base de una generalidad y de considerar los patrimonio de todas las personas jurídicas y naturales como si se tratara de una sola deuda o un solo generador del potencial daño-

No es de recibo crear una supra persona jurídica inexistente en nuestro régimen jurídico y con ello iniciar una cacería de brujas y deterioro del patrimonio de personas que no tienen nada que ver en las operaciones que buscan declarar ineficaces. -

X.- Respecto del hecho 30- No nos costa y lo ahí expresado nada tiene que ver con el patrimonio de los demandados en este proceso, por ser personas naturales, que, sin ninguna limitante legal y menos ético, dispusieron de sus bienes, una vendiendo y otros adquiriéndolos de buena fe.-. Mucho menos tiene que ver con el patrimonio de la sociedad, amén de que en nada sirve para fundamentar la pretensión simulatoria. -

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones expresamos que nos oponemos en términos absolutos a su declaración, dado que no existe ninguna prueba que permita deducir con algún nivel siquiera mediano de seguridad respecto de los presupuestos de la simulación que se solicita respecto de los bienes materia del presente proceso. -

Por el contrario, solicito que al ser denegada las pretensiones se condene a la Superintendencia de Sociedades y a la interventora solidariamente en costas y perjuicios, que deben hacerse efectiva con la caución prestada para el decreto de las cautelas.-.

En el memorial de excepciones previas se solicita se declare la indebida confusión que presente las pretensiones elevadas con la demanda y que debe conducir a la revocatoria del auto admisorio y su correspondiente condena en costas y perjuicios. -

En cuadernos separado y mediante la interposición de la indebida acumulación de pretensiones, se declare que las pretensiones 3 y 6 son contrarias a la ley, dado que no es posible que las acciones, en caso de prosperar la pretensión, se puedan colocar en cabeza de quien no participó en la negociación y quien nunca ha tenido la titularidad de dichos bienes. Es entonces una indebida acumulación de pretensiones que debe ser declarada, incluso de oficio en caso de no haberse alegado. -

EXCEPCIONES DE MERITO

Interpongo como excepciones de mérito en contra de la pretensión que se alega en la demanda, las siguientes:

A.-La falta de legitimidad por activa. -

B. Falta de legitimidad por pasiva. -

C.-Ausencia de acuerdo simulatorio y de dolo en la transferencia que se piden declarar ineficaces. -

DESARROLLO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

A.-Legitimidad por activa en la simulación:

La legitimidad es un presupuesto de la pretensión y que, al estar debidamente establecida, garantiza se deba dictar sentencia de fondo y ella consiste en que solo y solamente puede demandar legítimamente una pretensión quien esta investido de un interés jurídico para que le sea atendido su derecho sustancial. Es decir, solo puede demandar el reconocimiento de un derecho quien sustancialmente sean titular de ello, lo que la diferencia del derecho de acción, que no necesariamente quien demanda es porque ser titular sustantivo del derecho contenido en la pretensión, sino que muestre un mero interés jurídico. -Así mismo por el lado pasivo, solo puede ser demandado quien esté en condiciones por responder por la violación del derecho sustancial que se busca restablecer con el proceso. -

Tratándose de una pretensión contractual y específicamente de un contrato de venta, la regla general es que los legitimados para controvertir el negocio son las mismas contratantes, los causahabientes, herederos y la cónyuge, ello porque serían los que de manera directa pueden verse afectado por la transferencia del patrimonio del contratante. -

Sin embargo el legislador puede legitimar de manera especial ciertos sujetos para atacar ciertos negocios ,como sería el caso de Superintendencia de Sociedades en los procesos de toma de posesión y liquidación judicial, pero por ser excepcional esa legitimidad, su ejercicio debe sujetarse a una interpretación estricta y restrictiva en el cumplimiento de las exigencias legales para ello, que para el caso son los estipulados en el Decreto 4334 de 2008 y el decreto 1910 de 2009, particularmente en el artículo 14 de este último que remite a los artículos 74,75 y 76 de la ley 1116 de 2006,llamada de Insolvencia.-

Pues bien, los anteriores decretos son especiales y regulan una materia específica y concreta: la solución a una situación que precisa el artículo 2 del decreto 4334 de 2008, de la siguiente manera:

La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

A su vez, el artículo 3 del mismo decreto, establece, que "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el código Contencioso Administrativo".-

En materia de legitimidad para iniciar las acciones de ineficacia y particularmente de simulación negocial o contractual, el decreto 1910 de 2009, que fija el procedimiento que debe seguirse en esta especial y restrictiva materia, establece:

Artículo 14. Acción Revocatoria y Reconocimiento de los Presupuestos de Ineficacia. Las acciones revocatorias y de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 1116 de 2006 y **procederán durante el trámite del proceso de toma de posesión** para devolver o de liquidación judicial.

A su vez, el artículo 74 y siguientes de la ley 1116 de 2006 a la que remite el decreto 1910 de 2009, establece como presupuesto para poder acudir a las acciones de ineficacia y particularmente de simulación, el que el proceso de insolvencia, en este caso de toma o de liquidación judicial se encuentre en trámite, cuya finalidad es reconstruir el patrimonio de la intervenida y destinar su recaudo a la cancelación, bajo el principio de la par conditio creditoris, a quienes sean acreedores de la demandada en simulación. Así lo expresa claramente el artículo 74 de la mencionada ley:

Artículo 74. Acción revocatoria y de simulación

Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o

afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los diez y ocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.

3. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados.

Parágrafo. En el evento que la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

Artículo 75. Legitimación, Procedimiento, Alcance y Caducidad.
Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el Liquidador **hasta dentro de los seis (6) meses** siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

La acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la

secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia."

De todo ese conjunto normativo, que constituye la premisa legal que debía respetar el demandante para interponer la acción de simulación en estudio, le imponía traer con su demanda, los siguientes presupuestos de la especial acción:

a.-Que para la fecha de la venta que se trata de atacar por simulación existía un proceso de toma o de liquidación de la persona o personas naturales demandadas. -

b.-Que dentro del trámite de toma o de liquidación judicial en trámite, se decretó la restricción de disponibilidad de los bienes de la o las demandadas, especial y particularmente de las acciones que en concreto se tratan de declarar ineficaces por simulación. -

c.-Que probado la existencia del proceso de toma o de liquidación judicial del patrimonio de las demandadas en simulación, esta acción se ha ejercitado dentro de los 6 meses del auto clasificatorio de los créditos que se han alegado en favor de los acreedores. -

En el caso presente, el demandante no cumplió con su carga presupuestaria para poder acudir legítimamente a la acción de simulación, trayendo como anexo obligatorio, por así pedirlo la ley del caso, las pruebas de la existencia del proceso de toma o de liquidación judicial de las personas naturales demandadas, como tampoco que existiera alguna medidas de restricción de disponibilidad de los bienes de ellas y concretamente las acciones nominativas materia de enajenación de ellas y mucho menos que fuese oportuno el ejercicio de la acción.-.

Siendo así, es evidente que la Superintendencia de Sociedades ni su designada interventora no cuentan con legitimidad en causa por activa para intentar esa acción de simulación, ello, por cuanto su interés y derecho sustantivo no se pone de presente al no ajustar su actuar a los presupuestos para obtener tal legitimidad.

Pero lo más grave es la ausencia de legitimidad de la Superintendencia de Sociedades y su Interventora para demandar a la Sociedad Colcapital, quien no es contratante en los negocios que se solicitan sean declarado

simulado; que en ningún de los hechos que constituye la causa petendi es mencionada como participante en dichos contratos; que la restitución de bienes que se dice realizarse con el presente proceso sean deudas contraídas por la sociedad que represento, por lo que es de advertir que la Superintendencia de Sociedades ni la interventora tienen el menor motivo para constituirse en demandante de ella.-

II.-AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

Esta excepción brota al ojo de solo leer la demanda.

Acorde con la finalidad del proceso, cual es la reconstrucción del patrimonio de la sociedad CORPOSER en intervención, a efecto de poder cancelar a los acreedores de la misma. – Por tanto, brota al ojo la ausencia de legitimidad en la causa por pasiva, dado que no es mencionada como participante del negocio de venta de las acciones cuyos titulares son personas naturales y además en el cuerpo de la demanda nada se dice que haga pensar que Colcapital, como sociedad haya participado de alguna manera en esas convenciones, como lo pone de presente una lectura rápida de la demanda, amén de que no es titular de las acciones en disputa.-

Por lo tanto, quien debe presentar la demanda es la interventora designada por la Superintendencia de Sociedades en representación de los acreedores a efecto de recuperar la masa patrimonial de los intervenidos y con ello sea cancelada las acreencias de las presuntas víctimas de las intervenidas. –

El negocio de venta de las acciones de COLCAPITAL se realizó entre los socios de la misma, hermanos MEDINA HERRERA, por lo que, de prosperar la pretensión simulatoria, el derecho de dominio ha de retornar a la vendedora, señora Delvis Sugely Medina Herrera

Sin embargo, en las pretensiones se solicita que al dictar sentencia las acciones sean colocadas a nombre de CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER EN INTERVENCION, quien no participo en el negocio y no tiene ninguna legitimidad pasiva ni activa en la declaratoria de ineficacia en la venta de las acciones de COLCAPITAL, como tampoco socia de dicha sociedad. –

Por ello, la excepción de falta de legitimidad por pasiva igualmente está demostrada y debe declararse, dado que no existe ningún motivo factico ni jurídico para demandar por simulación a Colcapital respecto de unos contratos en donde no ha intervenido.-

III Ausencia acuerdo simulatorio y de dolo en la transferencia que se piden declarar ineficaces. -

La figura de la simulación, es un estado de los llamados de ineficacia contractual, que puede ser absoluta o relativa. En el caso presente se pretende la primera-

Esta ineficacia se caracteriza por la no existencia real de ninguna relación negocial, de manera que el cambio es solo de papel o formal, pero en la vida de relaciones no se expresa ninguna modificación.-.

Pero para su demostración, se presupone que existe un acuerdo simulatorio entre el vendedor y la compradora, encaminado a generar el fraude, en este caso a los acreedores, como causa simulandi y a la demostración de que no ha existido como consecuencia del contrato ninguna mutación. -

Pues bien, demostrado se tiene que el contrato de venta de acciones a que se contrae el proceso fue un efectivo y real negocio, de manera que a partir de su realización societariamente la vendedora desapareció de la sociedad y no solo se registró en el libro de registro de las acciones, sino igualmente de la Cámara de Comercio como socia de la sociedad, amén de que dejó de percibir utilidades por concepto de su participación en el patrimonio societario. -

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶ ha sido reiterativa en que para que se configure la simulación debe el demandante traer la plena prueba de que entre los contratantes existe un acuerdo para simular y tal acuerdo no se encuentra demostrado, sino por el contrario, lo demostrado es su eficacia y el contar con todas las condiciones jurídicas para poderse realizar. -

Pero es más, los decretos que autorizan el poder intentar la simulación de contratos realizados por intervenidas siempre y cuando se alegue y demuestre mala fe o dolo en el proceder de los adquirentes y es evidente que los hechos que se le imputan a los compradores de las acciones se encuentran desvirtuados, como lo es el pago del precio, la información de prensa, la no existencia de un registro de restricción de venta que configurara una violación de la ley ,la existencia de todos los elementos del contrato de venta (COSA VENDIDA,PRECIO Y REGISTRO DE LA VENTA).-

⁶ "...""la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que para que se configure la simulación es menester que entre las partes del negocio exista un acuerdo sobre ella, esto es, una convención de todos los que actúan a sabiendas para crear la ilusión, aspecto que, de entrada, marcó en su momento una diferencia radical y que hoy subsiste, con la denominada reserva mental o con el dolo (que debe ser obra de una de las partes)- Casación del 27 de julio de 2000.

Por ello, solicito sea declarada la procedencia de la excepción de no estar constituido los presupuestos para el decreto de la acción en estudio, con la consiguiente condena en costas y perjuicio.-

Si lo anterior es así para con respecto de las personas naturales titulares de los derechos de las acciones, mucho menos pueden darse los presupuestos de una pretensión contractual respecto de quien no tiene la calidad de contratante.-

PRUEBAS

1.- Certificación expedida por el Revisor Fiscal de la Sociedad Colcapital valores S.A.S., donde se expresa que para la época de la venta no existía ninguna restricción, ni limitante alguna que sacara fuera del comercio las acciones objeto de la presente demanda.

2.- Certificado expedida por el gerente de la sociedad Colcapital Valores S.A.S. donde se expresa que para esa época de la venta no se tenía noticia alguna de intervención de la vendedora ni proceso en curso de toma no de liquidación judicial que limitara la disponibilidad de los bienes de la demandada DELVIS SUJEY.

3.-Copia del contrato de venta y la forma de pago pactado

4.-Certificación de revisor fiscal que establece que dicho precio se canceló efecto y totalmente. -

RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE PRUEBA DE LA DEMANDANTE

El negocio a que se concreta el presente proceso es a la venta de las acciones de propiedad de la señora Delvis Medina Herrera a sus hermanos y socios de la sociedad COLCAPITAL VALORES, por lo tanto, la prueba debe limitarse a la declaración de renta y libros contables de los años 2016 y 2017, siendo una prueba superflua e inútil los años antecedentes y los futuros a ese ámbito concreto del negocio. -

Por lo tanto, debe negarse esa prueba. -

Además, si bien es cierto que todo comerciante debe llevar sus libros de contabilidad, por ser personas naturales, los efectos jurídicos de los libros contables no son idénticos a las sociedades que están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, entre las cuales no están incluidas las personas naturales y en consecuencia esos libros solicitados no tienen la entidad de constituir plena prueba en su contra. -

Estamos de acuerdo con los interrogatorios de parte de los demandados, de quienes se podrá desprender declaraciones de parte, por lo que me reservo el derecho de preguntar a los otros demandados.-

Respecto de la prueba documental igualmente estoy de acuerdo, especialmente los folios de matrícula y de registro automotor para demostrar la inexistencia de anotaciones de restricciones de enajenación y por tanto las ventas son jurídicamente oponibles a toda la sociedad. -

TESTIMONIAL: 1.-) Solicito sea llamado a declarar al señor GUILLERMO ESCALLON LIEVANO para que declare respecto a su estudio contable del pago del precio y otras vicisitudes materia de debate en el presente proceso. -

Su CC es: 8.715.610 y Tarjeta profesional No 198.737-T

Dirección donde puede ser ubicado: calle 41 No. 43-32 de la ciudad de Barranquilla. Celular No. 3013366595;

Correo electrónico: guilloescallon@gmail.com

3.-) Decrétese la declaración del ASESOR ADMINISTRATIVO Y Financiero de la intervención para que absuelva un cuestionario que le formule el día que el despacho señale respecto de su trabajo contable que se recoge en el hecho 29 de la demanda ,.

Ordénese que la demandante lo cite para el día y hora que el despacho disponga la recepción de su declaración. -

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije hora y día para recepcionar el interrogatorio de parte a la señora MARIA MERCEDES PERRY, a efecto de que absuelva interrogatorio que le será formulado de manera verbal ese día respecto de todas las circunstancias que rodean el presente proceso.-

NOTIFICACIONES

Las mismas direcciones físicas y electrónicas que aparecen registradas en el proceso. -

Las mías como apoderado del demandado:

Luisantamaria1956@hotmail.com


LUIS SANTAMARIA ACOSTA

CC N° 8.669.457

TP N° . 62011 CSJ

La suscrita gerente de la Sociedad Colcapital Valores S.A.S. con NIT No.
900680178-3

CERTIFICA:

Que para la fecha del 10 de febrero de 2015, fecha en la cual se realizó la compra y venta de acciones, no se tenía a nivel societario ninguna noticia que hiciera presumir siquiera proceso de intervención que imposibilitara la venta de dichas acciones.


YOLANDA MOLINA CARO
Gerente

El suscrito Revisor Fiscal de la Sociedad Colcapital Valores S.A.S. con NIT No.
900680178-3

CERTIFICA:

Que revisado el libro de accionistas de la sociedad Colcapital Valores S.A.S., se pudo evidenciar que para la fecha del 10 de febrero de 2015, fecha en la cual se realizó la compra y venta de acciones, no había restricción o limitante alguna a nivel societario que impidiera el libre comercio de las acciones de dicha empresa, como tampoco se tenía conocimiento alguno que hiciera presumir siquiera proceso de intervención en contra de la Sociedad y de sus socios.



GUILLERMO ESCALLON LIEVANO
REVISOR FISCAL
T.P. No. 198737-T

El suscrito Revisor Fiscal de la Sociedad Colcapital Valores S.A.S. con NIT No.
900680178-3

CERTIFICA:

Que la accionista Delvis Sugey Medina Herrera mediante contrato de compra venta, vendió su participación accionaria de la Sociedad Colcapital valores S.A.S., a los socios Javier David Medina Herrera y Kelly Medina Herrera de la siguiente manera:

1.- A la constitución de la Sociedad, el 50% del capital suscrito y pagado correspondientes a 333.000 acciones a la fecha de constitución el día 30 de diciembre de 2013, fue cancelado por los socios Javier David Medina Herrera y Kelly Medina Herrera de acuerdo a contrato de compra venta suscrito por las partes (anexo contrato).

2.- El otro 50% del capital suscrito correspondiente a la participación accionaria de Delvis Sugey Medina Herrera, fue cancelado por los prominentes compradores Javier David Medina Herrera y Kelly Medina Herrera por valor de 166.000 y 167.000 acciones respectivamente, a la sociedad Colcapital Valores S.A.S. durante el periodo comprendido desde el 13 de febrero de 2015 hasta el 3 de diciembre de 2015 como se evidencia en los registros contables de la cuenta de patrimonio que anexamos.

De lo anterior se evidencia que las acciones se encuentran canceladas totalmente como se refleja en el libro de accionista según anexos aportados.



GUILLERMO ESCALLON LIEVANO
REVISOR FISCAL
T.P. No. 198737-T

COLCAPITAL VALORES SAS

repauxiliar

23

NIT: 900680178
BARRANQUILLA - PRINCIPAL
LIBRO AUXILIAR POR RANGO DE CUENTAS.

SUCURSAL: TODAS LAS SUCURSALES.
DESDE: Martes 1 de Enero de 2013

SEDE: TODAS LAS SEDES.
HASTA: Martes 16 de Marzo de 2021

CTA INICIAL: 31050501 - CAPITAL AUTORIZADO

CTA FINAL: 32050501 - PRIMA EN COLOCACION DE

Suc.Sed Fte Documento	Fecha	Cheque	Detalle	Débito	Crédito	Saldo
			SALDO ANTERIOR 31050501	0.00	0.00	
001 001 NT 2013-12-0001	30-12-2013		Colcapital S.a.s - CONSTITUCION DE LA	0.00	10,000,000,000.00	10,000,000,000.00
			NUEVO SALDO 31050501		10,000,000,000.00	
			SALDO ANTERIOR 31051001	0.00	0.00	
001 001 NT 2013-12-0001	30-12-2013		Colcapital S.a.s - CONSTITUCION DE LA	10,000,000,000.00	0.00	-10,000,000,000.00
001 001 NT 2013-12-0002	30-12-2013		Colcapital S.a.s - CAPITAL SUSCRITO POR	0.00	2,000,000,000.00	-8,000,000,000.00
001 001 NT 2017-10-0027	25-10-2017		Medina Herrera Javier David - SEGUN ACTA	0.00	1,000,000,000.00	-7,000,000,000.00
001 001 NT 2017-10-0027	25-10-2017		Medina Herrera Kellys Johanna - SEGUN	0.00	1,000,000,000.00	-6,000,000,000.00
			NUEVO SALDO 31051001	6,000,000,000.00		
			SALDO ANTERIOR 31051501	0.00	0.00	
001 001 NT 2013-12-0002	30-12-2013		Colcapital S.a.s - CAPITAL SUSCRITO POR	2,000,000,000.00	0.00	-2,000,000,000.00
001 001 NT 2013-12-0004	30-12-2013		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	334,000,000.00	-1,666,000,000.00
001 001 NT 2013-12-0004	30-12-2013		Medina Herrera Kellys Johanna - PAGO DE	0.00	333,000,000.00	-1,333,000,000.00
001 001 NT 2013-12-0004	30-12-2013		Medina Herrera Delvis Sukey - PAGO DE	0.00	333,000,000.00	-1,000,000,000.00
001 001 NT 2015-02-0003	10-02-2015		Medina Herrera Delvis Sukey -	333,000,000.00	0.00	-1,333,000,000.00
001 001 NT 2015-02-0003	10-02-2015		Medina Herrera Javier David -	0.00	166,000,000.00	-1,167,000,000.00
001 001 NT 2015-02-0003	10-02-2015		Medina Herrera Kellys Johanna -	0.00	167,000,000.00	-1,000,000,000.00
001 001 NT 2015-02-0001	13-02-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	250,000.00	-999,750,000.00
001 001 NT 2015-07-0006	31-07-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - PAGO DE	0.00	12,076,000.00	-987,674,000.00
001 001 NT 2015-08-0001	03-08-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	10,000,000.00	-977,674,000.00
001 001 NT 2015-08-0002	06-08-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	15,000,000.00	-962,674,000.00
001 001 NT 2015-08-0007	12-08-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - PAGO DE	0.00	5,000,000.00	-957,674,000.00
001 001 NT 2015-08-0008	13-08-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	5,000,000.00	-952,674,000.00
001 001 NT 2015-08-0011	14-08-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	10,000,000.00	-942,674,000.00
001 001 NT 2015-08-0009	21-08-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	2,000,000.00	-940,674,000.00
001 001 NT 2015-08-0006	31-08-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - PAGO DE	0.00	15,000,000.00	-925,674,000.00
001 001 NT 2015-09-0001	08-09-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	13,830,000.00	-911,844,000.00
001 001 NT 2015-09-0002	09-09-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - PAGO DE	0.00	26,020,000.00	-885,824,000.00
001 001 NT 2015-09-0004	22-09-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - PAGO DE	0.00	10,000,000.00	-875,824,000.00
001 001 NT 2015-09-0003	25-09-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	10,000,000.00	-865,824,000.00
001 001 NT 2015-10-0001	02-10-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - PAGO DE	0.00	20,000,000.00	-845,824,000.00
001 001 NT 2015-10-0002	07-10-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	20,000,000.00	-825,824,000.00
001 001 NT 2015-10-0003	17-10-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - PAGO DE	0.00	10,000,000.00	-815,824,000.00
001 001 NT 2015-10-0007	22-10-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	6,000,000.00	-809,824,000.00
001 001 NT 2015-10-0008	22-10-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	7,000,000.00	-802,824,000.00
001 001 NT 2015-10-0009	22-10-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - PAGO DE	0.00	7,000,000.00	-795,824,000.00
001 001 NT 2015-11-0034	05-11-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - PAGO DE	0.00	154,726,480.00	-641,097,520.00
001 001 NT 2015-11-0034	05-11-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	115,154,711.00	-525,942,809.00
001 001 NT 2015-11-0021	17-11-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - PAGO DE	0.00	73,177,520.00	-452,765,289.00
001 001 NT 2015-11-0009	20-11-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	40,000,000.00	-412,765,289.00
001 001 NT 2015-11-0022	20-11-2015		Medina Herrera Javier David - PAGO DE	0.00	90,583,892.00	-322,181,397.00
001 001 NT 2015-11-0025	25-11-2015		Medina Herrera Javier David - Anticipo para	0.00	46,409,851.00	-275,771,546.00
001 001 NT 2015-11-0026	25-11-2015		Medina Herrera Javier David - Anticipo para	0.00	11,922,823.00	-263,848,723.00
001 001 NT 2015-11-0027	28-11-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - Anticipo	0.00	12,520,089.00	-251,328,634.00
001 001 NT 2015-11-0010	30-11-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - Anticipo	0.00	78,458,310.00	-172,870,324.00
001 001 NT 2015-11-0010	30-11-2015		Medina Herrera Javier David - Anticipo para	0.00	62,126,886.00	-110,743,438.00
001 001 NT 2015-11-0018	30-11-2015		Medina Herrera Javier David - Anticipo para	0.00	34,721,837.00	-76,021,601.00
001 001 NT 2015-12-0003	03-12-2015		Medina Herrera Kellys Johanna - Anticipo	0.00	76,021,601.00	0.00
001 001 NT 2017-10-0027	25-10-2017		Medina Herrera Kellys Johanna - SEGUN	1,000,000,000.00	0.00	-1,000,000,000.00
001 001 NT 2017-10-0027	25-10-2017		Medina Herrera Javier David - SEGUN ACTA	1,000,000,000.00	0.00	-2,000,000,000.00
001 001 NT 2017-10-0028	25-10-2017		Medina Herrera Kellys Johanna - SEGUN	0.00	1,000,000,000.00	-1,000,000,000.00

NIT: 900680178
BARRANQUILLA - PRINCIPAL
LIBRO AUXILIAR POR RANGO DE CUENTAS.

SUCURSAL: TODAS LAS SUCURSALES.
DESDE: Martes 1 de Enero de 2013

SEDE: TODAS LAS SEDES.
HASTA: Martes 16 de Marzo de 2021

CTA INICIAL: 31050501 - CAPITAL AUTORIZADO

CTA FINAL: 32050501 - PRIMA EN COLOCACION DE

Suc.Sed	Fte Documento	Fecha	Cheque	Detalle	Débito	Crédito	Saldo
001 001	NT 2017-10-0028	25-10-2017		Medina Herrera Javier David - SEGUN ACTA	0.00	1,000,000,000.00	0.00
				NUEVO SALDO 31051501	0.00	0.00	
				SALDO ANTERIOR 32050501	0.00	0.00	
001 001	NT 2017-10-0028	25-10-2017		Medina Herrera Javier David - SEGUN ACTA	0.00	4,000,000,000.00	4,000,000,000.00
001 001	NT 2017-10-0028	25-10-2017		Medina Herrera Kellys Johanna - SEGUN	0.00	4,000,000,000.00	8,000,000,000.00
				NUEVO SALDO 32050501		8,000,000,000.00	
Movimiento total del periodo					14,333,000,000.00	26,333,000,000.00	

25

**COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD
COLCAPITAL VALORES S.A.S.**

Entre los suscritos a saber señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.871.526, actuando en nombre propio, quien en adelante y para todos los efectos se denominará **LA PROMITENTE VENDEDORA** de una parte y de la otra **KELLY JOHANA MEDINA HERRERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.803.526 y **JAVIER DAVID MEDINA HERRERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.784.769, quienes en lo sucesivo se denominarán **LOS PROMITENTES COMPRADORES**, hemos acordado suscribir el presente contrato de Promesa de Compraventa de Acciones, el cual se regirá por las cláusulas que se estipulan a continuación, previas las siguientes consideraciones:

1.- Que **LA PROMITENTE VENDEDORA** es propietaria de SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL (666.000) acciones suscritas en la sociedad de familia **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.680.178-3, de las cuales solo ha pagado el 50% de las mismas, esto es 333.000 acciones, tal como consta en el documento de constitución de la sociedad.

2.- Que el saldo de las acciones suscritas por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$333'000.000) debía terminar de pagarse en lo que resta del año 2015, al cumplirse los 24 meses que se otorgaron para pagarlas en el documento de constitución, por lo que **LA PROMITENTE VENDEDORA**, ha manifestado no estar interesada en pagar ese saldo, y en su lugar puso en venta las acciones ya pagadas.

3.- Las Partes acuerdan que, por encontrarse la sociedad en etapa pre operativa, el valor comercial de las acciones es igual a su valor nominal, más cuando el 50% aun están en mora de pagarse.

3.- Que no existe restricción para la venta de las acciones a los demás accionistas, por lo que las partes acuerdan:

PRIMERA: OBJETO: **LA PROMITENTE VENDEDORA**, por medio del presente documento traspasará en favor de **LOS PROMITENTES COMPRADORES**, el derecho de dominio y la posesión que tiene sobre la cantidad de SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL (666.000) acciones ordinarias que posee en la sociedad **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, de las cuales solo se han pagado 333.000, así:

- **A JAVIER DAVID MEDINA HERRERA**, le traspasa la cantidad de 332.000 acciones, de las cuales 166.000 acciones ya le pertenecen a **LA PROMITENTE VENDEDORA** por estar pagadas y 166.000 acciones no se han pagado y le corresponderá su pago al accionista comprador.
- **A KELLY JOHANA MEDINA HERRERA**, le traspasará 334.000 acciones, de las cuales 167.000 acciones ya le pertenecen a **LA PROMITENTE VENDEDORA** por estar pagadas y 167.000 acciones no se han pagado y le corresponderá su pago a la accionista compradora.

26
2

PARAGRAFO 1. Se deja constancia por LA PROMITENTE VENDEDORA, que a partir de la fecha queda relevada de la obligación pagar el saldo del capital suscrito de las acciones prometidas en venta, y a partir de la fecha les corresponde pagarlas a los accionistas compradores, tal como se notificará a la sociedad emisora, para el registro del responsable del pago.

PARAGRAFO 2. La transferencia comprende e incluye la totalidad de los derechos políticos y económicos derivados de las acciones cuyo dominio se transmita.

SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio total y definitivo de las acciones se fija en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$333.000.000)**, que LOS PROMITENTES COMPRADORES se obligan a cancelar durante los meses que restan del año 2015, siendo la última fecha para pago el 31 de diciembre de 2015, de la siguiente forma:

2.1. La suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$166'000.000)** M/CTE que serán pagados por Javier David medina Herrera.

2.2. La suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$167'000.000)** M/CTE que serán pagados por Kelly Johana Medina Herrera.

El saldo de las acciones no pagadas deberá ser pagado directamente a COLCAPITAL.

TERCERA: CONDICIÓN PARA ENTREGA DE TÍTULO Y REGISTRO: Se acuerda que LOS PROMITENTES COMPRADORES se comprometen a pagar además del capital suscrito que adeudan directamente a la sociedad, por sus propias acciones, así como el saldo adeudado por las acciones prometidas en venta. Por tal razón, en la fecha, LA PROMITENTE VENDEDORA ha endosado los títulos accionarios a favor de LOS PROMITENTES COMPRADORES, y dejado una copia en su poder, pero conservará los originales y entregará para su registro al Gerente de COLCAPITAL VALORES S.A.S, cuando LOS PROMITENTES COMPRADORES tengan la capacidad de pagar el saldo de esas acciones a la sociedad.

CUARTA: DECLARACIONES Y GARANTÍAS: Las partes aceptan las siguientes garantías y compromisos: **4.1** Que COLCAPITAL VALORES S.A.S., es una Sociedad de familia por Acciones simplificada, debidamente constituida, válidamente existente y vigente bajo las leyes de Colombia, que en la actualidad se encuentra en etapa pre operativa. **4.2** Que LA PROMITENTE VENDEDORA se encuentra plenamente facultada para la cesión de acciones. **4.3** Que las acciones objeto de esta venta, se encuentran emitidas, suscritas y están pagadas solo en el 50% de su valor. **4.4.** Que, las acciones que se traspasan se encuentran en situación de libre disponibilidad sin que pese sobre ellas acuerdo entre accionistas, limitación en el ejercicio de derechos políticos, embargo, medida cautelar, usufructo, anticresis, gravamen, prenda, caución o restricción de naturaleza alguna, igualmente no han sido enajenadas a ningún título por LA PROMITENTE VENDEDORA, obligándose en todo caso al saneamiento según la ley. **4.5** Que LOS PROMITENTES COMPRADORES conocen los estatutos sociales de COLCAPITAL VALORES S.A.S, por ser accionistas actualmente.

27
3

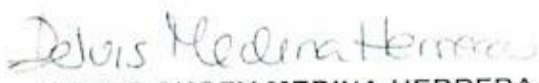
QUINTA. DOMICILIO CONTRACTUAL: El domicilio contractual será la ciudad de Barranquilla, y el contrato que se deriva de esta aceptación se regirá por las leyes de la República de Colombia.

SEXTA. TITULO EJECUTIVO: El presente contrato por si mismo se constituye en titulo ejecutivo suficiente para el cobro de las obligaciones dinerarias y de hacer que aquí se acuerdan por lo que con su presentación será suficiente para impetrar procesos de naturaleza ejecutiva. Las partes renuncian a los requerimientos para constituir en mora.

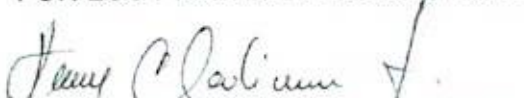
SEPTIMA. RENUNCIA A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA. Sin perjuicio de la forma de pago indicada en esta cláusula, LA PROMITENTE VENDEDORA renuncia expresamente a la condición resolutoria derivada de la forma de pago y, en consecuencia, la venta queda firme e irresoluble.

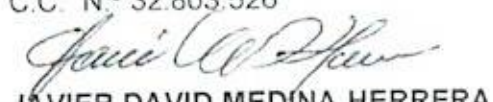
Para constancia se suscribe por quienes en el intervinieron en tres originales del mismo tenor a los 10 días del mes de febrero de 2015

POR LA PROMITENTE VENDEDORA


DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA
C.C. No. 32.871.526

POR LOS PROMITENTES COMPRADORES


KELLY JOHANA MEDINA HERRERA
C.C. N.º 32.803.526


JAVIER DAVID MEDINA HERRERA
C.C. N.º 8.784.769

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

198737-T

GUILLERMO RAFAEL
ESCALLON LIEVANO
C.C. 8715610

RESOLUCION INSCRIPCION 008
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

FECHA 27/01/2015

DIRECTOR GENERAL

JULIO CESAR ACUÑA GONZALEZ

192925

200435

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse
al PBX: 644 44 50 o devolverla a la UAE - Junta Central de
Contadores a la calle 96 No. 9A - 21 Bogotá D.C.



www.idcra.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

NUMERO: 8.715.610
ESCALLON LIEVANO
APELLIDO: GUILLERMO RAFAEL

[Signature]

[Portrait Photo]

[Fingerprint]

FECHA DE NACIMIENTO: 25-OCT-1961
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 B+ M
ESTATURA PESO GRUPO SANGUINEO
09-DIC-1979 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGELO GARCIA FERRER



A-0260100-11054074 M-0006715610-2010110P 0024730713A 1 00011412



LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Señor
JUEZ 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E S D

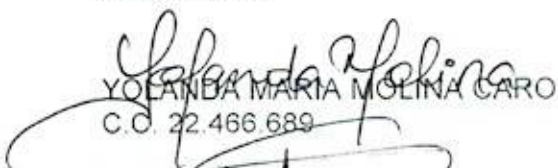
REF: PROCESO VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER EN
INTERVENCION
DEMANDADOS: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, KELLYS JOHANA MEDINA
HERRERA, JAVIER DAVID MEDINA HERRERA Y COLCAPITAL
VALORES SAS.
RADICADO: 08001-31-53-016-2020-00039-00
ASUNTO: PODER

YOLANDA MARIA MOLINA CARO, mayor y vecina de este distrito, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.466.689 de Barranquilla, recibo notificaciones físicas en la calle 41 #43-44 en la ciudad de Barranquilla y en correo electrónico: Yolanda_molina77@hotmail.es, en mi condición de representante de legal de la sociedad COLCAPITAL VALORES SAS, identificad con NIT: 900.680.178.-3, certificado de Cámara de Comercio, que se anexa, me dirijo a usted en esta oportunidad para manifestarle que estoy otorgando poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Santamaria Acosta, igualmente mayor, vecino de este distrito identificado con cedula de ciudadanía # 8.669.457 y profesionalmente con T.P. 62011, con domicilio en la ciudad Barranquilla, recibe notificaciones en correo electrónico: luisantamaria1956@hotmail.com y físicas en la calle 41 #43-128 of 1B primer piso, Edificio Profesional Bolívar, para que conteste y defienda los intereses de la sociedad que represento y ha sido vinculada al proceso que señala en el epígrafe.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer las facultades tales como como conciliar, transigir, desistir, reasumir, pedir y aportar pruebas e interponer recursos de Ley, tachar de falso. Y en general las señaladas en el artículo 77 del CGP.

Igual sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,


YOLANDA MARIA MOLINA CARO
C.C. 22.466.689

Acepto,


Luis Santamaria Acosta
C.C. 8.669.457 de Barranquilla
T.P. N° 62011 del C.S. DE J.
Correo electrónico: luisantamaria1956@hotmail.com

Enviados - Correo - Gerencia X

https://email.ionos.com/appsuite/...&app=io.ov/mail&folder=default0/...&search=

IONOS

uscar... Redactar... 6

Bandeja de entrada 1

Borradores

Enviados

Correo no deseado

Papelera

colcapitalvalores.com

Abissys

Alcaldia

Auditoria

Banco De Occidente

Banco Itau

Bancomeva

Bbra

Cagen

Camara De Comercio

Cartera Colcapital Valores

Casur

Certicamara

Colpensiones

Contratista

Gerencia Colcapital Valores

Para luisantamena1955@hotmail.com

15/3/2021 12:03

GV

Responder Responder a todos Resenviar Borrar Añadir a remitentes seguros Añadir a remitentes bloqueados

1 adjunto

Vista Descargar

poder.pdf (1.6 MB)

Este correo no tiene contenido

02:58 p.m.

16/03/2021